

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00213 - 00
ACCIONANTE: AMPARO MARIA PÉREZ RUIZ.
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– DEPARTAMENTO DE SUCRE Y FIDUPREVISORA.

SECRETARÍA: Sincelejo, Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00213 - 00
ACCIONANTE: AMPARO MARIA PÉREZ RUIZ.
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE
SUCRE Y FIDUPREVISORA.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión del medio de control de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora AMPARO MARIA PÉREZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.551.375, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE Y FIDUPREVISORA, entidades públicas debidamente representadas.

2. ANTECEDENTES

La señora AMPARO MARIA PÉREZ RUIZ, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE Y FIDUPREVISORA, para que se declare la nulidad del acto administrativo No S.E. OPSM 2965 de noviembre 25 de 2013, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Y como consecuencia de la declaratoria anterior se ordene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de las cesantías parciales reconocidas, mediante la resolución No. 0418 de 25 de agosto de 2009. Y ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición, constancia de la audiencia de conciliación y otros documentos para un total de 31 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – GOBERNACIÓN DE SUCRE Y FIDUPREVISORA, para que se declare la nulidad la nulidad del acto administrativo No S.E. OPSM 2965 de noviembre 25 de 2013, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que negó a la demandante el

reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Y como consecuencia de la declaratoria anterior se ordene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de las cesantías parciales reconocidas, mediante la resolución No. 0418 de 25 de agosto de 2009.

Que los entes demandados son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde presta sus servicios la demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- Respecto a la determinación de sí ha operado la caducidad del presente medio de control, se tiene en el plenario que la Secretaría de Educación Departamental de Sucre – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, da respuesta al derecho de petición de reclamación de intereses moratorios radicado el día 15 de noviembre de 2013; a través del acto acusado, oficio 700.11.03. SE OPSM 2965 de 25 de noviembre de 2013, sin que se observe en los anexos de la demanda la correspondiente acta o constancia de notificación personal del mismo, que cumpla con los requisitos legales contenidos en el artículo 67 del C.P.A.C.A., atinentes a la constancia de hora, fecha, los recursos legalmente procedentes, las autoridades ante quienes interponerse y los plazos para hacerlo; siendo que sólo se avisa en su parte superior un sello de recibido de 28 de noviembre de 2013, sin firma alguna de quien recibe; por lo que no es dable a este despacho colegir de manera cierta la fecha de notificación personal de dicho acto administrativo, o si en el presente caso estamos bajo el supuesto de una indebida notificación y por ende como no valida, a la luz de la norma en cita.

No obstante será la entidad demandada dentro de la oportunidad procesal pertinente la que clarifique sobre este presupuesto procesal. Por otra parte, este despacho resalta que la demandante había presentado derecho de petición inicialmente reclamando la misma pretensión –intereses moratorios sobre el pago tardío de las cesantías parciales-, para el día 14 de febrero de 2012, siendo contestado por la Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA, que sí bien en primer lugar pueda tenerse como acto administrativo demandable, por justificar la improcedencia de lo solicitado, esta respuesta de forma expresa señala ser una comunicación que no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduprevisora, no tiene competencia para expedirlos por cuanto solo obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Entonces mal haría este despacho en exigir la demanda del mismo.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 inciso final del C.P.A.C.A, se observa que esta se encuentra cumplida con la presentación del derecho de petición de 15 de noviembre de 2013, como se explicó antes.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, el mismo también se encuentra agotado, como se acredita en la certificación expedida por el Ministerio Público.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admitase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE Y FIDUPREVISORA S.A..

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al doctor LUIS CARLOS PÉREZ POSADA, identificado con Cédula de ciudadanía N° 10.276.213, de Manizales y con la Tarjeta Profesional N° 133.074 del C.S.J, como apoderado especial de la demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A.